

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 22 de enero de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado y a la luz de lo estatuido por el artículo 422 del Código General del Proceso, se negó el mandamiento ejecutivo de pago impetrado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S C, en contra del señor Manuel Emiro Del Duca Mejía, toda vez que el documento adosado como base del recaudo resultó ser un título valor creado como pagaré en el cual se echó de menos su fecha de exigibilidad.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que si bien el pagaré no contiene una fecha de vencimiento, esto no es impedimento para su exigibilidad, puesto que el legislador no exigió específicamente que los títulos valores tuvieran fecha de

vencimiento para prestar mérito ejecutivo, además de que señala que el despacho no tuvo en cuenta que se aportó el certificado 0017447558 expedido por DECEVAL S.A., donde claramente se manifiesta la fecha de creación y vencimiento del título valor objeto del presente proceso.

Así mismo afirmó que la Corte Constitucional ha señalado que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DECEVAL S.A., el cual indicó fue debidamente aportado junto con el escrito de la demanda y allí claramente esta estipulada la fecha de creación y de vencimiento del título valor aportado.

Por último, señaló que, el certificado aportado cumple con los siguientes requisitos i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) El certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Con base en lo anterior, pidió se repusiera la determinación anotada y se procediera a librar el mandamiento de pago impetrado.

III. CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente logran enervar la validez del auto atacado.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo ser éstos de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Al respecto téngase en cuenta que, regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable 3 a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos”*, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.¹

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005, esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la precitada Ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado *“anotación en cuenta”*. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables².

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

² Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores³ son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos⁴. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.⁵

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables, que según el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor.

Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria, teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica

³ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

⁴ Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

⁵ Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010

quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, debiéndose indicar en dicho certificado entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos⁶.

Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de

⁶ Cfr. Artículo 5 y capítulo I de la Ley 527 de 1999.

la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el actor no solicitó librar la orden de apremio con base en el certificado emitido por el DCV, y contrario sensu, adujo que el báculo de la ejecución era el título valor pagaré contentivo de la obligación ejecutada, y el cual como se dijo en el proveído reprochado carece de fecha de exigibilidad y por consiguiente no presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, evidentemente incurrió en error el despacho a limitarse al estudio del título valor arrimado como tal y dejar de lado el certificado de depósito que igualmente fuera adjuntado que en realidad conforme lo antes expuesto resulta ser la base de la ejecución, y de esta forma la decisión atacada en efecto desconoció las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia.

Pues como antes se advirtiera, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta, por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado.

Bajo tales circunstancias, advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval, en el cual se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 77202292770 y que el otorgante es el aquí ejecutado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento procesal, es decir, el de legitimar a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S C, como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor Manuel Emiro del Duca Mejía, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos; y que iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Siendo así que al realizar el estudio del documento adosado con la demanda, el despacho encuentra satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente:

- a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.⁷
- b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte

⁷ Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0> , y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-lasuperintendencia-financiera-de-colombia-13067>

interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria, toda vez que en el certificado se advierte la firma digital de Deceval, lo que significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos.

Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 29 de junio de 2023 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el aquí demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó.

Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos y así mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, por lo cual es claro que sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse diligenciado el pagaré original.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVE

REPONER el auto dictado en fecha 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se procede a librar la orden de pago deprecada en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', with a stylized, cursive script.

LIZETH GIL MORENO

Juez